



A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

El Abogado del Estado en virtud de la representación que legalmente ostenta en Autos nº 241/2022, Sección 2ª, ante la Sala comparece y como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que se me ha dado traslado del expediente administrativo y de la demanda formulada de contrario.

Examinada la demanda, se comprueba que se recurre una liquidación por ITPAJD derivada de una **comprobación de valores en que se empleó por la Administración gestora del impuesto como método de comprobación el valor el dictamen de peritos de la Administración sin que el perito visitara el inmueble valorado.**

Este modo de proceder ha sido rechazado de modo reiterado y uniforme por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha, que exige para la validez del dictamen del perito de la Administración la previa visita de la finca. En esta línea se han dictado decenas de Sentencias, de las que pueden citarse a título de ejemplo la nº 151/2021, autos nº 581/2019 y la nº 156/2021, autos nº 192/2019, ambas de 21 de junio, de la Sección 1ª, y la nº 134/2021, autos nº 471/2019, de 15 de junio, de la Sección 2ª.

Además, ha de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo, nº 39/2021, de 21 de enero, recurso 5353/2019, Aranzadi RJ 2021\246.

Más recientemente la Sentencia nº 19/2022, de 14 de febrero, autos 579/2019, declara:

Esta doctrina jurisprudencial sobre la necesidad de proceder a un reconocimiento personal del bien valorado ha sido incorporada a nuestra normativa sobre el procedimiento de comprobación de valores . El artículo 160.2 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección



tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (aprobado por el [Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio \(RCL 2007, 1658\)](#)) establece en su primer inciso que "En el dictamen de peritos, será necesario el reconocimiento personal del bien valorado por el perito cuando se trate de bienes singulares o de aquellos de los que no puedan obtenerse todas sus circunstancias relevantes en fuentes documentales contrastadas".

Pues bien, las fincas no han sido inspeccionadas por el perito, ni se ha razonado la innecesaridad de dichas visitas. (...).

Por otro lado, tampoco se han justificado los valores resultantes de los estudios de mercado, ni la aplicación de determinados coeficientes, en base a circunstancias que se desconocen y resultan injustificadas a la vista de la descripción real de la finca. En ningún momento, el perito de la Administración realiza una aplicación individualizada de la normativa al caso específico de la finca que valora, ni justifica la aplicación de los precios medios del mercado dado las características de la finca. Desconocemos la existencia de fincas semejantes tomadas como referencia y no las expresadas por el recurrente. Únicamente, se limita a constatar la descripción que existe en el SIGPAC, pero sin que se hubiera verificado en ningún momento que dicha descripción respondiera a la realidad que presentaba la finca.

En definitiva, se debe estimar el motivo aducido, anulando la resolución impugnada, así como la liquidación practicada por la Administración a través del procedimiento de comprobación de valores que sirvió de soporte a la decisión final. La estimación del presente motivo, hace innecesario el estudio del resto de cuestiones planteadas ".

Es cierto, como alega el Abogado del Estado, que en nuestro caso la valoración se ilustra con fotografía del inmueble, pero dicha fotografía se corresponde con la fachada del edificio y en el propio escrito de contestación a la demanda se reconoce que no era precisa la visita interior a los inmuebles a valorar ; pero ello nada dice acerca de la valoración individualizada del inmueble, desconociendo por tanto el técnico infor-



mante las circunstancias en que se encontraba el inmueble en el momento de su valoración. Como dice la demanda, la Administración lleva a cabo la comprobación de valores de forma generalizada y sin que conste acreditado que se hayan tenido en cuenta las circunstancias específicas del inmueble que permitan realizar una valoración individualizada. Como dice el Tribunal Supremo, para efectuar la valoración ha de realizarse un examen personal del bien a valorar por parte del perito informante, y aunque dicho examen pueda en ocasiones no ser necesario debe justificarse en todo caso que en el caso concreto no sea precisa esa inspección detallada, lo que ha de basarse en datos contrastados y cuyos justificantes queden debidamente incorporados al expediente de valoración.

Ante esta posición jurisprudencial no cabe sino allanarse la demanda por nulidad de la comprobación de valores.

El allanamiento ha sido informado favorablemente por el TEAR y autorizado por el Abogado del Estado Jefe en Castilla-La Mancha. Se acompaña a este escrito el informe favorable del TEAR y la autorización de allanamiento.

Estimo que no procede imposición de costas.

Para caso de allanamiento la Sala en reciente Sentencia de 4 de julio de 2.016. Sentencia nº 169/2016, Autos nº 324/2015, ha indicado:

SEGUNDO.- - Por lo que se refiere a las costas, el Abogado del Estado interesa que se acuerde el allanamiento sin imposición de las costas.

Conviene señalar al respecto, que la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(EDL 2000/77463\)](#), de aplicación supletoria a las demás jurisdicciones (Art. 4), al regular con carácter general las reglas sobre la forma y contenido de las sentencias, contempla el pronunciamiento sobre las costas como parte de ese contenido, además de los relativos a las pretensiones de las partes y distinto de estos (Art. 209.4ª). Constituye, por tanto, un mandato legal, al margen de las pretensiones que las partes hacen valer como objeto del debate procesal. Dicho pronunciamiento sobre costas ha de ajustarse a las previsiones y criterios legalmente establecidos.

Tratándose del procedimiento contencioso-administrativo, tal mandato se regula con carácter general en el Capítulo IV del Título VI, Art. 139, de la Ley procesal, sin perjuicio



de previsiones específicas y concretas establecidas en otros preceptos, como es el caso del Art. 74.6, relativo al desistimiento, o el Art. 93.5, referido a la inadmisión del recurso de casación.

Se debe comenzar señalando que así como el desistimiento supone el abandono del procedimiento, con el consiguiente archivo de los autos, sin pronunciamiento sobre las pretensiones de las partes; el allanamiento por el contrario lleva consigo la decisión, mediante sentencia, sobre las pretensiones ejercitadas en el proceso por la parte demandante, de tal manera que la aceptación del allanamiento, una vez descartada la infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, supone la estimación de las pretensiones del demandante, como expresamente señala el Art. 75.2 de la Ley procesal y los consiguientes efectos de cosa juzgada en los términos que resulten del planteamiento del debate procesal.

Analicemos ahora el régimen general previsto en el [artículo 139 LJCA \(EDL 1998/44323\)](#) que indica:

"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad."

Con esta redacción, establecida por la [Ley 37/2011, de 10 de octubre \(EDL 2011/222122\)](#), se introduce en el proceso contencioso-administrativo, como criterio principal de imposición de las costas, el vencimiento, entendido este como el rechazo de todas las pretensiones de la parte, en cuanto demostrativo del injustificado sostenimiento del proceso, por cualquiera de las partes, en razón de unas pretensiones que resultan en su totalidad inviables, causando con ello a la contraparte unos gastos procesales, costas, claramente innecesarios e injustificados desde el derecho a la tutela judicial efectiva.

La apreciación del vencimiento supone, por lo tanto, el sostenimiento del proceso por la parte en el ejercicio de determinadas pretensiones y que las mismas sean rechazadas por el Juez o Tribunal, término este que resulta significativo en cuanto tiene un alcance más amplio que la estimación o desestimación de las pretensiones, a que se refiere el párrafo segundo, comprendiendo todos los supuestos en los que la resolución del órgano jurisdiccional implica el rechazo de las pretensiones ejercitadas por la parte como sostén o soporte del proceso.



Proyectado esto sobre el allanamiento y teniendo en cuenta que el mismo puede producirse en cualquier momento del proceso, antes de la sentencia, necesariamente ha de distinguirse a efectos del pronunciamiento sobre las costas, al menos dos supuestos: primero, que el demandado se allane ante las pretensiones del recurrente directamente sin hacer valer pretensión alguna de adverso y, segundo, que, por el contrario, el allanamiento se produzca tras la formulación por el demandado de las correspondientes pretensiones en contra del planteamiento del recurrente, suscitando con ello el debate procesal contradictorio entre las partes. (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 29 Jun. 2015, Rec. 404/2014, o Auto de STS de 11 de abril de 2013, Rec. 341/2012)

El primer caso, implica que no habiéndose suscitado debate contradictorio por el demandado, que se allana sin ejercitar pretensiones frente a la posición del actor, la aceptación del allanamiento por el órgano jurisdiccional no puede entenderse como rechazo de unas pretensiones que no se han ejercitado o, lo que es lo mismo no existe una parte que pueda ver rechazadas sus pretensiones. Ello supone que en estos casos el allanamiento no lleve consigo la condena en costas.

Por el contrario, en el segundo caso, una vez que se ha suscitado el debate procesal por el demandado, oponiendo sus pretensiones al planteamiento del actor y mantenido con ello el proceso en fase contradictoria, la aceptación por el Juez o Tribunal del posterior allanamiento del demandado, que además se efectúa tras la constatación de que las pretensiones del actor no suponen una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, implica el rechazo de la posición contradictoria sostenida en el proceso por el demandado y, por lo tanto, de las pretensiones ejercitadas por el mismo, que se incorporan a la vinculación de la cosa juzgada. No se produce una desestimación de tales pretensiones en virtud de un juicio negativo de su legalidad, pero sí la total ineficacia y rechazo de las mismas como forma de oposición al planteamiento del recurrente.

En suma, se debe diferenciar si el demandado se comportó con una cierta diligencia en manifestar inmediatamente el allanamiento antes de contestar a la demanda o si por el contrario, mantuvo injustificadamente su posición procesal que era inviable y que se evidenció al formular posteriormente el allanamiento.

En el presente caso, el allanamiento se comunicó en el momento de la contestación a la demanda, por lo que no procede la imposición de las costas procesales aun cuando la causa del allanamiento descansa en un motivo que ya había sido aducido en el procedimiento administrativo sin haberse estimado. Esta consecuencia se extrae, teniendo en cuenta que el fundamento de las costas procesales, ya sea en el criterio del vencimiento objetivo o en el de mala fe o temeridad no es otro, más que tratar de resarcir al beneficiario de dicho pronunciamiento de aquellos gastos que la contraparte, la condenada a su pago, le ha causado



al obligarla innecesariamente a acudir al proceso o lo que es lo mismo, se pretende restablecer la situación patrimonial de la parte que se ha visto obligada a incurrir en los gastos del proceso como consecuencia de la actuación censurable de la parte contraria. En el presente procedimiento, el procedimiento no ha generado ninguna actuación procesal, más que la propia de interposición del recurso y demanda por lo que no cabe la imposición de las costas procesales.

En la misma línea se pronuncia la reciente Sentencia de la Sala, Sección 1ª, nº 137/2018, de 21 de mayo autos nº 252/2016.

Por lo expuesto, el Abogado del Estado,

SUPLICA A LA SALA: Que teniendo por presentado este escrito con sus copias y, en su virtud me tenga por ALLANADO A LA DEMANDA, y proceda a dictar sentencia estimatoria sin imposición de costas a esta parte.

Es justicia que pide en Albacete, a 23 de junio de 2022.